

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 01 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1198

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

**Radicación 2017-00157**

CALI, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

En el proceso ejecutivo de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIRALDO contra MAYERLINE SARRIA TORRES y JAMES HERNANDO CAICEDO CAICEDO, vista la petición que antecede se tiene que la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la solicitud de Cancelar medida de embargo del bien inmueble con No. de matrícula inmobiliaria 370-528876, no es procedente y no se corresponde con la realidad, toda vez que no hay error en el oficio de desembargo.

No obstante, revisado el oficio de embargo no se indicó número de cédula del demandante, por ello se adjunta copia del mismo. En virtud de lo expuesto el juzgado.

**RESUELVE:**

1. **SIN LUGAR** a corregir oficio. Líbrese nuevamente el oficio de rigor
2. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que corroboren la información. Adjuntar oficio de embargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>01</u>	<u>SEP</u> 2020
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA  
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
Carrera 10 entre calles 12 y 13  
PISO 10

CALI, 01 de septiembre de 2020

OFICIO #1383

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 760014003019-2017-00157-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIRALDO CC 16.772.167  
DEMANDADO: JAMES HERNANDO CAICECO CAICEDO CC 6.098.805  
MAYERLINE SARRIA TORRES CC 38.565.805

**AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACIÓN 76001400301920170015700**

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-528876, toda vez que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación.

En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio No. 2599 del 2 de junio de 2017

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Lorena Quintero Arcila'.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se le designó curador ad litem, quien se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente. Art. 301. Provea.  
CALI, 04 de SEPTIEMBRE de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2017-00557  
CALI, cuatro de septiembre del dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO COMPARTIR S.A. a través de su apoderado judicial, en contra del señor EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LEIVA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LEIVA, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 28/08/2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 12.

En auto del 02/05/2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, obrante a folio 23.

En auto del 16/01/2020 se designó para el demandado curador ad litem a la Dra. LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO, obrante a folio 30.

La parte demandada se tiene notificada por conducta concluyente, quedando surtida el día 03/07/2020 obrante a folio 34.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las

características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido 28/08/2017, contra EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LEIVA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.200.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

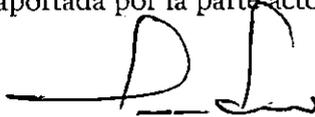
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 87	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 08 SEP 2020	
La Secretaria	

Rad. 019 - 2018- 00588

Cali, (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)  
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1225

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS DE TECHOS, el apoderado del subrogatorio parcial manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido conferido por EL FONDO DE GARANTÍAS S. A. CONFE., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., el Juzgado:

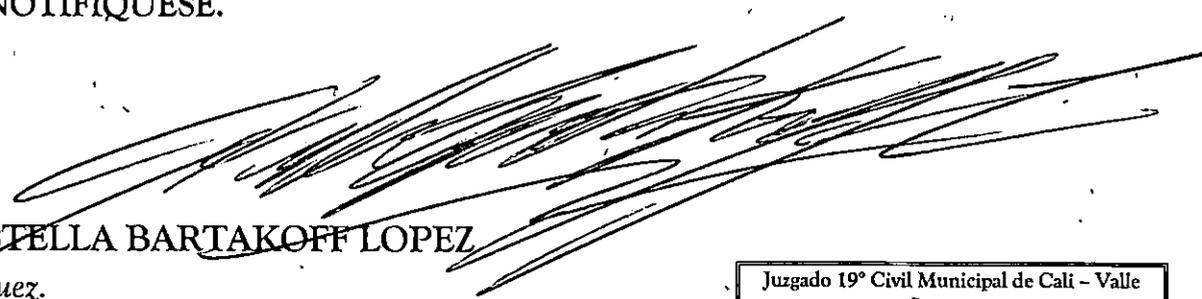
RESUELVE:

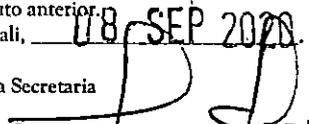
- 1.-ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO CC 16.677.037 y TP 35.381 CSJ al poder conferido por EL FONDO DE GARANTÍAS S. A. CONFE.
- 2.- Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

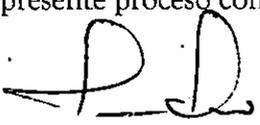


Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	87.
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	08 SEP 2020.
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

92

39

Constancia Secretarial: Cali, Dos (02) de Septiembre de (2020). En la fecha paso a despacho de la señorita Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Provea.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 1223

RADICACIÓN 2018 - 00733

Cali, Septiembre dos (02) de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo el reporte de secretaría, dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ. Contra NATHALY OSORIO GARCIA. Al estudio de la solicitud que la parte demandante, el despacho considera viable el objeto de la pretensión deprecada y procederá a la terminación del presente, así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en términos del art. 461 del C.G.P.

Segundo. - CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.

Tercero. - A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Cuarto. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 87	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 08	SEP 2020
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

Rad. 019 - 2018- 00793

Cali, (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)  
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1224

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra J.J. /TECNOLOGY LTDA, el apoderado de subrogatorio parcial manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido conferido por EL FONDO DE GARANTÍAS S. A. CONFE., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.-ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ CC 94:536.420 y TP 97.901 CSJ al poder conferido por EL FONDO DE GARANTÍAS S. A. CONFE.
- 2.- Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

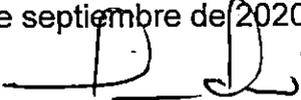
NOTIFÍQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	87
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	08 SEP 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

80  
Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del liquidador. Provea. Cali, 3 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación:2018-00895-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por MARIA EUGENIA RINCON FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.269.512, se designó como liquidador a la Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ; a quien se le remitió telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia evidenciandó que el telegrama referido, fue devuelto por la empresa de correo 472 con la causal "Rehusado". Por lo que habrá de proceder a su relevo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía # 2.631.558, quien se localiza en la calle 11 # 4-34 of.712 y/o carrera 5 # 56-33 de Cali – teléfonos: 8899191 - 6544464 - 3137205725. carlospava05@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

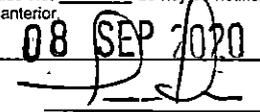
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Liquidación Patrimonial.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 SEP 2020

  
Secretaria

81

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Doctor  
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA  
CALLE 11 # 4-34 of.712  
Carrera 5 # 56-33  
[carlospava05@hotmail.com](mailto:carlospava05@hotmail.com)  
La Ciudad.

**TELEGRAMA.** Por medio del presente me permito informarle, que dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por MARIA EUGENIA RINCON FERNANDEZ, usted fue designado como LIQUIDADOR (Dcto.2677/12 art.47); por lo tanto deberá comparecer a este despacho a tomar posesión del cargo para el cual ha sido designado. Sírvase proceder de conformidad. **Rad.:2018-00895-00.**

Lo anterior para efectos de su notificación.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

ega

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 10.  
Cali – Valle.

23

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 3 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2018-00953-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO GARZON BARONA** identificado con CC.14.636.198, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.0116 fechado 21 de enero de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL contra CARLOS ALBERTO GARZON BARONA.

**SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

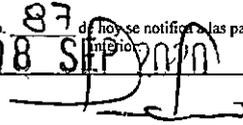
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notificó a las partes el auto  
de hoy

Fecha: 08 SEP 2020

  
Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Art. 292. Provea.

CALI, 04 de SEPTIEMBRE de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-00392

CALI, cuatro de septiembre del dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, en contra del señor GUSTAVO DANIEL GUTIERREZ BRIDA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra GUSTAVO DANIEL GUTIERREZ BRIDA, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 31/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada fue notificada por aviso, quedando surtida el día 01/07/2020 según constancia de entrega del aviso obrante a folio 61.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

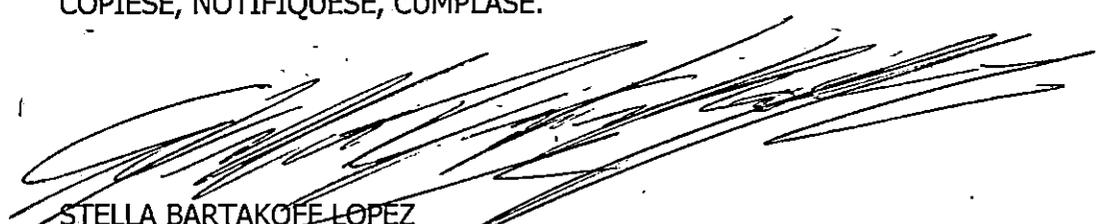
que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

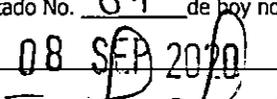
### RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido 31/05/2019, contra GUSTAVO DANIEL GUTIERREZ BRIDA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.780.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08 SEP 2020</u>	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para continuar con el respectivo trámite procesal, cual es, el de decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia inicial y de juzgamiento. Provea.

Cali, 3 de septiembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1378.**  
(Radicación: 2019-00395-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por DANIEL SANTIAGO ARDILA GARCIA (interdicto) representado por sus padres MARIO ARDILA PACHECO y MONICA GARCIA CORDOBA contra CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observan reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETESE, las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda, obrantes a folios del 1 al 65 del presente cuaderno.

**OFICIOS:**

- No se accede a la petición de oficiar, toda vez que, el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Además todo lo allí solicitado podrá lograrse a través de interrogatorio que realizará el despacho, o en el que la parte ha solicitado.

**DICTAMEN MEDICO LEGAL:**

No se accede a ésta prueba, toda vez que la solicitud de calificación debió ser gestionada en el tiempo del accidente por la parte interesada (art.173 CGP).

**TESTIMONIAL:**

- No se accede al testimonio de la doctora María Isabel Agredo Cure, pues anexo a la demanda se encuentra el dictamen por ella realizado; sin que sea necesario escuchar lo que ya está escrito y aportado.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese para que comparezca a la representante legal de la entidad demandada CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual

se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA –SEGUROS DEL ESTADO.

##### **DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de contestación inclusive, obrantes a folios del 75 al 85 del presente cuaderno.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese para que comparezcan a los curadores del demandante, sus progenitores, MARIO ARDILA PACHECO y MONICA GARCÍA CORDOBA; a fin de que absuelvan el interrogatorio que les hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto de los hechos de la demanda, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

- Cítese para que comparezca a la representante legal de la entidad demandada CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S.

##### **DOCUMENTALES y MEDIO MAGNETICO:**

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de contestación inclusive, obrantes a folios del 91 al 575 del primer cuaderno.

##### **OFICIOS:**

No se accede a la petición de oficiar, por cuanto no se considera necesario estudiar las acciones de tutela que enuncia, para resolver el caso de responsabilidad civil contractual por el accidente; además fotocopia autentica pudo ser solicitada por la parte interesada y aportada directamente (art.173 inc.2 CGP).

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese para que comparezca a la señora MONICA GARCÍA CORDOBA, en su calidad de curadora del demandante; a fin de que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la entidad demandada CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S., respecto de los hechos de la demanda, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificada por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

##### **TESTIMONIAL.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a las siguientes personas:

- \* MAYRON ARLEY VILLACREZ.
- \* LINA MARIA SOTO ORTIZ.
- \* CESAR AUGUSTO ARIAS LOPEZ.
- \* SANDRA ADELINA GIRALDO.
- \* KAROL VIVIANA RAMÍREZ.
- \* LORENA CASTAÑEDA.

Todos mayores de edad y vecinos de este Municipio con el fin de escucharlos en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; el cual se receptorá el mismo día de la audiencia. Los testigos serán citados a través de la apoderada judicial solicitante, por cuanto no aportó la dirección para citar a cada uno de ellos:

De conformidad al inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, se limita la recepción de los testimonios solicitados.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO.

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales los anexos aportados con la demanda, contestación de la demanda, y contestación llamado en garantía, obrantes a folios del 1 al 65, 75 al 85, y 577 al 600 del presente cuaderno.

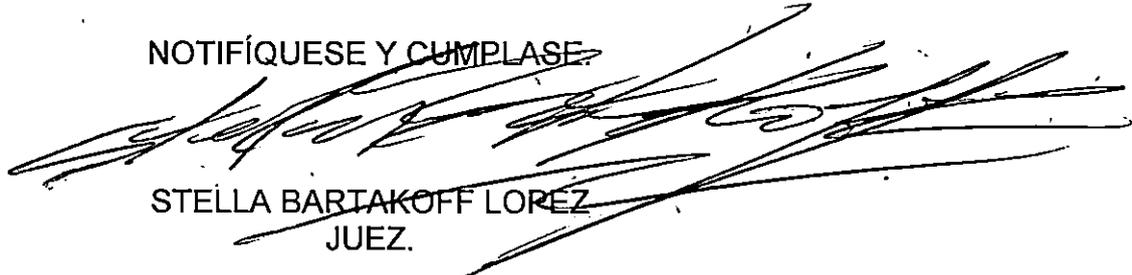
**OFICIOS.**

- No se accede a la petición de oficiar, toda vez que, el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". En su defecto podrá ser aportado dicho documento al momento de la audiencia.

2.- **FIJESE** el día 26 del mes de 10 del año 2020, a las 9:30, para que las partes comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurren a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



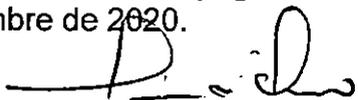
STELLA BARTAKOFF LOREZ  
JUEZ.

Verbal Resp. Civil  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>87</u>	se hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>08 SEP 2020</u>	
Secretaría.	

20

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 2 de septiembre de 2020.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1381.**  
(Radicación: 2020-00382-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por el señor CÁRLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderada judicial contra CATALINA GARCES GIL y HECTOR FERNANDO ALBAN SEMANATE, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a los señores **CATALINA GARCES GIL** mayor de edad, identificada con CC.43.201.584, y **HECTOR FERNANDO ALBAN SEMANATE** igualmente mayor de edad identificado con CC.94.458.727 pagar al demandante señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con CC.16.581.299, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No.13668.

a) **\$72.437.425=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré que se enuncia, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 29 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No.313668.

a) **\$1.440.549=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré que se enuncia, obrante a folio 3 vuelto del presente cuaderno.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 29 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c) Niéguese por ser totalmente improcedente la solicitud contenida en el numeral 2.3. del acápite de pretensiones, pues dice la carta de instrucciones del pagaré No.313668 lo siguiente: *"En el espacio reservado para la cuantía del pagaré deberá consignarse el valor resultante de multiplicar la cuota mensual de la póliza todo riesgo inicial del vehículo de placas EQK-085 por el número de meses del crédito otorgado, teniendo en cuenta que así no cancele las cuotas mensuales la póliza continuará vigente y este pagaré deberá cubrir las primas que no se han cancelado y las que se causaren por la vigencia del crédito. Por lo cual dentro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagaré se adeuden por mi parte, mas aquellas que se causaran en el tiempo".* (subraya fuera de texto original)

Así las cosas, se entiende que el valor por el cual se ha diligenciado el pagaré No.313668, es decir, \$10.485.936, es el total del valor de las cuotas mensuales de la póliza durante todo el crédito; y que, el valor que está pretendiendo \$1.440.549 es el saldo que se adeuda por dicho concepto.

POR EL PAGARÉ No.693.

a) **\$660.603**= m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré que se enuncia, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 22 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, igualmente podrá notificarse como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

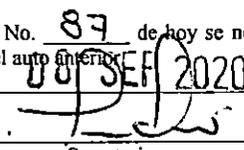


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

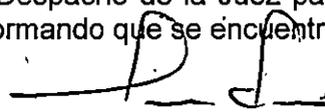
Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 SEP 2020

  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra presentada en debida forma.  
Cali, 3 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1379.**  
(Radicación: 2020-00396-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de representante legal, y por intermedio de mandatario judicial contra HENRY CEPEDA PRIETO y BLANCA NELLY PRIETO DE CEPEDA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a HENRY CEPEDA PRIETO identificado con CC.79.138.050, y BLANCA NELLY PRIETO DE CEPEDA identificada con CC.41.356.941, pagar a la entidad demandante CHEVYPLAN S.A. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$8.463.094=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.183433, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

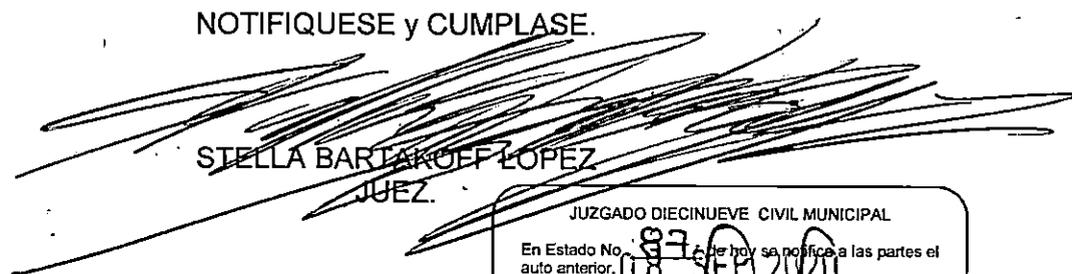
b) Intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **13 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

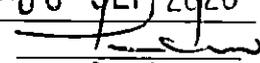
3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso; además en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con CC.16.634.835 y T.P.33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme al poder conferido (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAROFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. 08 SEP 2020  
Fecha: 08 SEP 2020  
  
Secretaria.

21  
A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea, allegada por correo electrónico en virtud de las medidas adoptadas por COVID-19.

Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1386

**RADICACIÓN 2020-00442-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **GIOVANNA INES LOZANO FERNANDEZ** identificado con cedula no. 29.177.927, representada por CLARA INES FERNANDEZ HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, contra **LUZ DIVIA BÉCERRA RESTREPO Y OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** identificados con cedula no. 31.830.847 y 10.288.361, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** demanda de la referencia.

**2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

**3.- PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

**4.-** La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

**5.- TENGASE** al Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con cedula no. 16.627.294 y T.P. 34.180 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

**NOTIFÍQUESE.-**

**JUEZ,**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08</u> <u>SEP</u> <u>2020</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Septiembre 04 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1393

**RADICACIÓN 2020-00442-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **GIOVANNA INES LOZANO FERNANDEZ** identificado con cedula no. 29.177.927, representada por CLARA INES FERNANDEZ HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, contra **LUZ DIVIA BECERRA RESTREPO Y OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** identificados con cedula no. 31.830.847 y 10.288.361 respectivamente, la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, por lo tanto se hace necesario fijar lá caución respectiva, art. 384 núm. 7 inc. 2 del CGP, se

**RESUELVE:**

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a terceros y de conformidad con lo previsto en el Art. 384 núm. 7 inc. 2 del CGP, preste caución por la suma de **\$3.000.000 M/cte.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.-

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08</u> <u>SEP</u> <u>2020</u>	
Secretaria	